

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	428
Radicado:	050013110 0042021 00020 00
Proceso:	TUTELA -DESACATO
Accionante:	MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES C.C. 32.425.091
Accionado:	COLPENSIONES
Decisión	IMPONER SANCIÓN a: • Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES – ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO-, • Gerente de Determinación de Derechos – LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ – • Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media – JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA y • Presidente de COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA.

Se procede mediante el presente proveído a desatar el INCIDENTE DE DESACATO que en contra de COLPENSIONES ha propuesto la accionante dentro de estas diligencias, la señora MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES.

El día 05 de febrero de 2021 se profirió sentencia dentro de la acción de Tutela instaurada por la acá incidentista, en donde se decidió:

“Se ORDENA a COLPENSIONES que a través de la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES – ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO-, el Gerente de Determinación de Derechos – LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ – y el Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media – JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA – funcionarios subordinados a la Presidencia de COLPENSIONES, quien encabeza el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a través de quien corresponda dadas sus funciones dentro de la entidad, EMITIR EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES, contadas a partir de la notificación de esta providencia, la respuesta a la petición presentada por la señora MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES el día 25 de septiembre de 2020, en la que solicita reconocimiento y pago de la llamada

mesada 14; además se ORDENA que dentro de este mismo término realice la efectiva notificación personal de dicha respuesta a la accionante; la respuesta emitida deberá ser de fondo y completa.”.

Pues bien, después de esa fecha y no obstante haberse presentado recurso de apelación por parte de COLPENSIONES <<mismo que no suspende los efectos de la orden de Tutela¹>>, ante solicitud del accionante se iniciaron las actuaciones para lograr que COLPENSIONES cumpla con la sentencia de Tutela, así, el 24 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES – ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO-, al Gerente de Determinación de Derechos – LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ – y al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media – JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA – funcionarios subordinados a la presidencia de COLPENSIONES, quien encabeza el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA.

COLPENSIONES mediante escrito del 03 de marzo de 2021, con información muy general, sin resolver de fondo lo solicitado, indicó:

<< El caso fue escalado con la dirección de Procesos Judiciales de esta Administradora, la cual mediante oficio del 03 de febrero de 2021 remitió la siguiente información a la accionante: ...

Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida por el área antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar (...) >>

Dado que no hubo pronunciamiento de fondo, el día 08 de marzo de 2021 SE ABRIÓ incidente en contra de la autoridad demandada para que cumpliera con la orden allí impartida y se corrió el respectivo traslado.

¹ Sentencia C 122 de 2018 Honorable Corte Constitucional (...)18.1. *La decisión que se profiere en primera instancia es de inmediato cumplimiento.* Como se señaló en el párr. 10, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo, “sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. Esto significa que, a pesar de la impugnación, las decisiones de primera instancia son de obligatorio e inmediato cumplimiento^[19], por lo que “proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”^[20]. Es más, el accionante puede solicitar ante el juez de primera instancia el cumplimiento o el desacato, a fin de asegurar las “garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela”^[21].

18.2. *La impugnación se concede en el efecto devolutivo.* La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo^[22]. Por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, “la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está destinada”^[23].

Frente a la anterior decisión, COLPENSIONES efectuó pronunciamiento en donde nuevamente se pronuncia sin dar una respuesta de fondo, pues se limitó a indicar que si bien no compartía la decisión del Despacho y haberse presentado impugnación al fallo de Tutela, se dio cumplimiento a la sentencia y se emitió respuesta el día 03 de febrero de 2021, que en dicha respuesta se indicó que COLPENSIONES se encontraba en la validación de la documentación aportada y el caso se pasaría a estudio del área competente y que no obstante faltar alguna documentación, se solicitó a la regional y se encontraban en espera de la respuesta.

Toda vez que el anterior pronunciamiento no significó la resolución definitiva del asunto sometido a conocimiento, el día 15 de marzo de 2021 SE ABRIÓ a PRUEBAS el incidente en contra de las autoridades competentes de COLPENSIONES, lo cual se puso en conocimiento de la citada entidad, ante lo cual, nuevamente se pronuncia de manera vaga, sin resolverse de manera clara y de fondo lo relacionado con la solicitud de la mesada 14 efectuada por la señora MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES el día 25 de septiembre de 2020.

En el escrito de la referencia, la entidad accionada solicita la Nulidad de lo Actuado, por considerar que los funcionarios requeridos no son los competentes para resolver sobre lo solicitado en el incidente de desacato. Sobre este aspecto se pronunciará el despacho más adelante en el presente proveído.

Como un hecho relevante, mediante providencia del 17 de marzo de 2021 el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, Magistrada Ponente, Doctora FLOR ANGELA RUEDA ROJAS resolvió *“CONFIRMAR la sentencia proferida, en febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), por la Jueza Cuarta de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, que tuteló el derecho fundamental de petición de María Margarita Piedrahita de Builes contra COLPENSIONES y la orden impartida para materializar el amparo concedido.”* Y adicionó *“... el fallo aludido para PRECISAR el numeral tercero de su parte resolutive, en el sentido de indicar que el término para informar a la Jueza que conoció de este asunto en primera instancia sobre el cumplimiento de lo ordenado es de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acatamiento y que de no hacerse, se puede incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, procese el despacho a resolver de fondo la presente articulación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El poder vinculante de las sentencias de tutela, emana de su doble condición de norma individual coercitiva en la función jurisdiccional que el estado entrega a sus jueces y de la materia específica la relacionada con la efectividad de los derechos Constitucionales Fundamentales revestidos del carácter obligatorio y supra ordenado al tenor de los cánones 2 y 85 de la Constitución Nacional.

En virtud de ello, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es por lo tanto una sanción, y por lo mismo susceptible al debido proceso, consultable con el Superior.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha predicado: “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.

Como puede advertirse el ordenamiento es enfático en el cumplimiento de las órdenes en materia del restablecimiento de los derechos fundamentales, de manera que no solo dota a los jueces de tutela de poder disciplinario sobre los servidores públicos directamente obligados, sino que los faculta para investigar y sancionar disciplinariamente a quien debía hacer cumplir sus órdenes y disciplinar por su incumplimiento y pasa por alto el cumplimiento de sus deberes.

Ahora bien, cabe en este punto recordar que esta Corte al resolver una demanda de inconstitucionalidad parcial, fundada que al sentir del ciudadano demandante el citado artículo 52 erige al juez de tutela en “soberano dentro del proceso” con la facultad de trastocar “el equilibrio procesal”, pudo concluir que la facultad sancionatoria asignada a los jueces de amparo consulta los dictados constitucionales, en cuanto constituye una manifestación de la potestad disciplinaria del Estado. Señaló la Corte:

“Conviene además hacer claridad jurisprudencial en cuanto al sentido y alcance de otros elementos normativos de la disposición que se interpreta:

A. En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexecuibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en la sentencia C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”.

De lo anterior, ha quedado claro que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

CASO CONCRETO

Ha quedado establecido, de acuerdo con el extracto de la actuación procesal en este evento, que COLPENSIONES, a través de la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES – ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO-, el Gerente de Determinación de Derechos – LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ – y el Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media – JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA – funcionarios subordinados a la Presidencia de COLPENSIONES, quien encabeza el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, después de comunicárseles el inicio del trámite incidental, no han atendido debidamente las órdenes, los primera por

no cumplir y el Presidente de COLPENSIONES por no hacer cumplir la orden, asumiendo una conducta de indiferencia frente a la Judicatura, pues tal entidad contó con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a la sentencia como lo consagra nuestra legislación; lo cual es prueba de su negligencia o descuido en cumplir una orden judicial que fue dada en amparo de los derechos de una ciudadana colombiana que debió acudir a la vía de tutela para que le resuelvan sobre su petición.

Respecto a las manifestaciones realizadas en las respuestas de COLPENSIONES que indican que los funcionarios requeridos no son los competentes, tenemos por decir que la orden de Tutela fue dirigida precisamente contra estos funcionarios y no contra otro funcionario de dicha entidad, funcionarios que además actualmente desempeñan el mismo cargo dentro de COLPENSIONES.

Aunado a lo anterior, la decisión de este despacho fue debidamente confirmada por nuestro superior Jerárquico, lo que indica que la orden de tutela fue debidamente direccionada contra los funcionarios competentes para resolver este tipo de peticiones dentro de COLPENSIONES.

Puede verificarse además en la misma página web de la entidad que claramente se indica el propósito del área de Dirección de Prestaciones Económicas, en donde se consagra como función: << *Diseñar y ejecutar los procesos y procedimientos necesarios para la gestión de la determinación del derecho del Régimen de Prima Media y demás prestaciones del Sistema General de Pensiones administradas por la empresa, garantizando el cumplimiento de las directrices dispuestas por la Oficina Asesora de Asuntos Legales. **Así como, dar respuesta oportuna y de fondo a derechos de petición y acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos referentes al Régimen de Prima Media.*** >> (Negritas del despacho).

En ese sentido, esta maniobra no puede admitirse por el despacho, pues evidencia que se pretende evadir el cumplimiento oportuno de una orden de tutela, en la cual se ampararon derechos fundamentales de un ciudadano.

Así las cosas, considera este despacho que los funcionarios que fueron requeridos y contra quienes se abrió el presente incidente de desacato, son los encargados de cumplir y hacer cumplir las órdenes contenidas en la sentencia del 05 de febrero de 2021 proferida por este despacho y confirmada por el H. Tribunal de Medellín.

Analizando el material probatorio que obra dentro del presente trámite, se pudo constatar que el incumplimiento a la orden del despacho continúa, manifestación que posteriormente fue corroborada a través de comunicación entablada por la auxiliar Judicial de la Honorable Magistrada Ponente de la segunda instancia Dra. FLOR ANGELA RUEDA ROJAS, tal y como se advierte de la precitada decisión, en donde se

corroboró con la accionante que le adeudan la mesada que se debe pagar a mitad de año, la llamada mesada 14.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que de la respuesta de COLPENSIONES no se advierte el cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 05 de febrero de 2021 de este despacho, el cual fue confirmado mediante providencia del 17 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, Magistrada Ponente, Doctora FLOR ANGELA RUEDA ROJAS, queda así probado su incumplimiento, pues actualmente persiste la vulneración de los derechos de la señora MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES, sin que se hayan restablecido los mismos, a pesar de haberse proferido orden que así lo garantizaría.

Se impone entonces la necesidad de darle aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando las sanciones del caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN a la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES – ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO-, al Gerente de Determinación de Derechos – LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ – al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media – JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA – y al Presidente de COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo proferido por este Despacho el día 05 de febrero de 2021 con ocasión a la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA MARGARITA PIEDRAHITA DE BUILES y tramitada bajo el radicado: 0500131100042021-00020-00, confirmada mediante providencia del 17 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, Magistrada Ponente, Doctora FLOR ANGELA RUEDA ROJAS, consistente en:

Arresto domiciliario por el término de cinco (5) días y sanción económica equivalente a MULTA de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los sancionados.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de **DOS (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a los sancionados y al accionante, anexando copia del presente proveído, lo anterior conforme lo establecen los autos 191² y 236³ de 2013 de la Corte Constitucional.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Auto 191/2013 "(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe"

³ Auto 236/2013 "(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve".

Código de verificación:
2489a445af4fe97a4848af75f2f023db056e6df66f057ef970cb2bc90513e00f
Documento generado en 26/03/2021 03:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>